

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 6
EN FUNCIONES DE CONTROL JURISDICCIONAL DEL CIE MADRID

78600

Teléfono: 914932086-914932088 Fax: 914932089
PLAZA DE CASTILLA, 1 NIÚ: 28079 2 0579585 /2009
Procurador: Abogado: Representado:

Por medio del presente oficio, remito a Vd. como representante de la Ong Ferrocarril Clandestino, el Auto dictado con fecha 16 de octubre de 2014, en contestación al escrito-queja de fecha 3 de octubre de 2014 presentado por esa Ong conjuntamente con la Ong Sos Racismo.

Se adjunta otra copia de la resolución a fin de que haga entrega a la Ong Sos Racismo Madrid.

Acusen recibo.

En MADRID , a 17 de octubre de 2014 .

EL MAGISTRADO-JUEZ EN FUNCIONES DE CONTROL
JURISDICCIONAL DEL CIE



D^a EVA GARCIA PRIETO.-
representante de la Comision
Cerremos los CIE de la red de apoyo
Ferrocarril Clandestino.- c/
Doctor Esquerdo, num, 169- esc B-
4° A-MADRID

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 6
EN FUNCIONES DE CONTROL JURISDICCIONAL DEL CIE
MADRID

PLAZA DE CASTILLA, 1
Teléfono: 914932086-914932088 Fax: 914932089

Número de Identificación Único: 28079 2 0579585 /2009

A U T O

En LA Villa de Madrid a dieciséis de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHOS

UNICO.- En este Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid en funciones de control jurisdiccional del CIE de Madrid-Aluche, se recibió denuncia-queja formalizada por varias Organizaciones No Gubernamentales (ONG,S), cuyo contenido se da por reproducido y obra en el expediente abierto bajo el n° 950/14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El estudio metódico de la denuncia queja formalizada ante este Juzgado por las personas firmantes en representación de las ONG, permite deslindar varios tipos de hechos que han de ser objeto de consideración por separado.

En todo caso, es menester señalar de plano que las personas internadas en el CIE de Aluche-Madrid gozan de un Derecho Fundamental Humano cual es LA DIGNIDAD, que a su vez tiene proyección en distintas vertientes jurídicas conectadas también con los Derechos Fundamentales y con derechos básicos derivados de la legislación.

Expresamente ha de indicarse que bajo ningún concepto un protocolo policial es norma jurídica, y que bajo ningún concepto un protocolo policial puede violar Derechos Fundamentales de los internos y mucho menos atacar a la dignidad de las personas internas.

SEGUNDO.- Señalado lo anterior, se hace necesario resaltar que bajo ningún concepto se puede privar a los internos e internas del alimento diario, en este caso, desayuno y almuerzo, de los que fueron privados según se desprende de la denuncia queja de las ONG que han formalizado el escrito de

denuncia, y que se desprende en análisis concordado con un informe policial obrante en otro expediente.

Constituye una arbitrariedad policial inadmisibles, bien fuese ordenado por un simple mando policial o por el Director del Centro de Internamiento de Extranjeros, el privar de desayuno y almuerzo a las personas internadas, ya que bajo ningún concepto se puede utilizar como pretexto la hipótesis de que un interno pudiese eventualmente estar afectado de la infección del virus del ébola.

La privación del desayuno y el almuerzo a los internos constituye no sólo una arbitrariedad sino que resulta expresivo de un rigor innecesario, ya que las personas internadas tienen Derecho al desayuno y al almuerzo, y para el caso de que se hubiese cerrado las cocinas, como mínimo la Dirección del Centro tenía que haber dispuesto que se proporcionase a los internos el desayuno y almuerzo en sus habitaciones, a través de medios internos que sirviesen los alimentos a las personas que fueron reclusos en sus habitaciones.

En suma, la Dirección del Centro bajo ningún concepto puede invocar causa legítima para privar de alimentos a las personas internadas.

TERCERO.- De la denuncia queja de las ONG resulta preocupante que los Agentes de Policía fueran provistos de mascarillas en el interior del CIE, y sin embargo no se facilitase mascarillas a las personas internadas.

El mismo derecho tienen las personas internadas que los Agentes de policía a disponer de mascarillas de protección, sin que exista ninguna norma jurídica que permita tan flagrante discriminación.

CUARTO.- En otro orden, las personas internadas como mínimo tenían el derecho básico y elemental a ser informados de la razón y causa por la que se les privaba de las actividades diarias como recibir visitas y de las actividades recreativas o de ocio, ya que sin información y transparencia lo que se produce es el simple ejercicio de la arbitrariedad policial.

De especial gravedad es el hecho de que solo a las 17,00 horas de la tarde se permitiese a los internos salir de sus celdas y recibir alimentación y que solo a partir de las 18,30 se permitiese el comienzo de las visitas de familiares.

QUINTO.- Una conclusión jurídica lógica y metódica de la vigente Ley Orgánica 4/2000, en lectura sistemática con los preceptos relativos a Derechos fundamentales de la Constitución Española y los Tratados Internacionales en

materia de Derechos Humanos que constituyen parte del Ordenamiento interno español, imponen, como mínimo que si se plantea una situación que pudiera ser calificada como excepcional, SE INFORME cumplidamente a todas las personas internadas de cuales son las causas o razones que policialmente se suspenda totalmente el régimen ordinario de vida de las personas internadas.

Por otra parte, si se trata de la existencia de un riesgo de enfermedad contagiosa, constituye un Derecho mínimo de los internos el que se les informe debidamente sobre la posible existencia de una persona afectada por una enfermedad contagiosa tan grave como es el virus del ébola.

El respeto a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas internadas apareja que en ningún momento se les puede privar del Derecho Fundamental a la Dignidad, y mucho menos que a los seres humanos internados se les trate como mera mercancías u objetos almacenables.

No entender el significado de la Dignidad del ser humano, de su relevancia, alcance y necesidad de preservarla constituye un preocupante y gravísimo desconocimiento por parte de los Agentes de Policía y sus mandos.

Es menester reiterar, que desde que entraron en funcionamiento los Juzgados de Control, este Juzgado ha venido recibiendo reiteradamente quejas por la desatención medica o por insuficiente atención medica, y quejas relativas a que en el momento de ingreso en el Centro de personas para su eventual expulsión no se les proporciona atención medica adecuada a las personas internadas.

Por otro lado, es evidente y palmario que en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche-Madrid ni la Dirección del Centro ni la Superioridad a la que con frecuencia se refiere el Sr. Director del Centro, ocultando quien es Superioridad, ha dispuesto de la existencia de una clínica médica merecedora de tal nombre y mucho menos de enfermería para varones o mujeres, y por ello parece como si la Dirección del Centro ignorase que existen distintas enfermedades contagiosas como a título de ejemplo pueden señalarse la varicela, la tuberculosis, meningitis, etc.

Todo cuanto se razona habrá de conducir a acordar las siguientes medidas:

PARTE DISPOSITIVA

1°- REQUERIR al Sr. Director del Centro, a fin de que siempre se respete y se proporcione el DERECHO A RECIBIR LOS ALIMENTOS DIARIOS a las personas internadas, y que para el

caso de una situación excepcional se les proporcione a los internos e internas la alimentación en sus habitaciones.

2°- REQUERIR al Sr. Director del CIE a fin de que del mismo modo que a los Agentes de Policía se les dota de mascarillas, se proporcione mascarillas para todas las personas internadas, en supuestos de sospecha de existencia de enfermedades contagiosas.

3°.- REQUERIR al Sr. Director del Centro a fin de que para el caso de existencia de sospecha de enfermedades contagiosas o de existencia efectiva de algún tipo de las mismas se informe a todas las personas internadas la existencia de la enfermedad contagiosa.

4°- REQUERIR al Sr. Director del CIE para que sin pretexto alguno mantenga dos habitaciones vacías, a fin de destinar una para mujeres y otra para varones internados y utilizarlas como enfermería, y dotar a la enfermería de los instrumentos técnicos auxiliares de los que debe dotarse una enfermería digna de tal nombre.

5°.- REQUERIR al Sr. Director del Centro para que ordene a los Agentes de Policía que bajo ningún concepto pueden ser dichos Agentes quienes decidan que internos o internas van un día u otro a recibir asistencia médica, y ello por la sencilla razón de que toda persona internada tiene Derecho directa e inmediatamente a ser atendida por los servicios médicos del Centro, sin que bajo ningún concepto puedan actuar los Agentes de Policía como sujetos discriminadores de quien o quienes pueden inmediata y directamente recibir asistencia médica.

Se reitera al Sr. Director del Centro que el deber de garante de la salud, y del respeto a la dignidad de las personas internadas es una obligación ineludible que corresponde al Director del Centro, por lo cual deberá adoptar todas las medidas conducentes a cumplir los extremos requeridos.

Frente a la presente resolución judicial no cabe ningún tipo de Recurso y es de obligado cumplimiento.

Así lo acuerda, manda y firma D. RAMIRO GARCIA DE DIOS FERREIRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 6 de MADRID en funciones de control jurisdiccional del CIE.

